

ORTEGA CRIOLLO & MONTESINOS
Litis Bufette Juridico.

11333-2015-02898

Sr. Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Loja.

Dr. Galo Ortega Criollo, Procurador Judicial de Colón Monge, Secretario General del Sindicato de Choferes de Paltas, en el juicio ordinario que sostengo con el Dr. Adolfo Moreno Bravo, comedidamente, le digo:

De conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, deduzco la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional.

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

Comparezco por en calidad de Procurador Judicial del Dr. Colón Monge Secretario General del Sindicato de Choferes de Paltas.

ANTECEDENTES:

Con fecha 21 de Noviembre del 2016 a las 16h18, la Sala de lo Civil de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, declaró el abandono del proceso 11333-2015-02898, aplicando las reglas del Código Orgánico General de Procesos, pese a que existían diligencias pendientes de ejecutarse y pese que la norma jurídica aplicada, entró en vigencia luego que se trabe la Litis en la presente causa judicial.

IDENTIFICACION DEL AUTO DEFINITIVO CONTRA LA CUAL SE INTERPONE LA PRESENTE CAUSA.

El AUTO DEFINITIVO impugnado mediante la presente acción, es el de fecha 21 de noviembre del 2016 a las 16h18, dictado por la Sala de lo Civil de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja mediante el que se declaró el abandono de la acción Nro. 11333-2015-02898.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.

El referido auto, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, tal como consta en la razón sentada por el Secretario del Tribunal, y si con mayor razón mediante providencia del 30 de noviembre del 2016 a las 08h55 se me denegó infundadamente el pedido de revocatoria.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Por lo relatado ya no existen en la legislación ecuatoriana recursos o instancias ante las cuales pueda haber recurrido tal auto. Ya que al tratarse de un auto de abandono en segunda instancia de un juicio ordinario, no caben más recursos.

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

La Sala de lo Civil de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja en el auto de abandono impugnado viola los siguientes derechos constitucionales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 76 numeral uno concretamente)

El numeral 1 del artículo 76 de nuestra carta suprema consagra:

"En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". (Las negrillas son mías).

El DEBIDO PROCESO, es el conjunto de elementos primordiales, o de las garantías mínimas, con los que debe contar un proceso, para que éste sea válido. Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado en el siguiente sentido: "Por su parte, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que se considera vulnerado con la expedición del auto impugnado, más concretamente, las garantías básicas del debido proceso establecidas en el numeral 1, numeral 7, literales a, c y 1 del referido artículo, prevén que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho de las personas a la defensa, que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y

en igualdad de condiciones y que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.

El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo **basada en derecho**" (la negrillas son mías).

En palabras de Luis Sáenz el Debido Proceso es el "derecho que tiene toda persona o sujeto justificable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.

En el presente caso se ha vulnerado el debido proceso en consideración al siguiente aspecto fáctico:

El auto de abandono establece lo siguiente:

"VISTOS: Revisadas las constancias procesales, se dispone: PRIMERO: El presente proceso llega a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primer Nivel por el señor Dr. Galo Ortega Criollo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Colón Wiberito Monce Añila, Secretario General del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Paltas. SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el Inciso Primero del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". Nuestra Carta Fundamental en su Art. 82 trata sobre el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. TERCERO: Esta Sala pone a conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso y ordena la fundamentación del recurso en providencia de fecha 17 de febrero de 2016; más, de la revisión prolija del cuaderno de segunda instancia, advierte que la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016. CUARTO: Según el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, referente al período de abandono vigente desde el día 22 de mayo de 2015 por mandato de la Disposición Final Segunda del mencionado cuerpo normativo: "La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos"; en relación, en su Art. 247 dispone: "No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando la o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución". En el presente caso, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría de este Juzgado, Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez de Fs. 20 vta., del cuaderno de segunda instancia, la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016, es decir han transcurrido ciento veintinueve días término (129) sin que las partes hayan impulsado el trámite del presente proceso. QUINTO: La Corte Nacional de Justicia referente al estado de abandono expide la Resolución No. 007-2015, que en sus artículos pertinentes expresa: "Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo. Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes, y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador". Por todo lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja,

RESUELVE: Declarar el abandono del proceso por el Ministerio de la Lev. en consecuencia su archivo. Eleutoriado este auto devuélvase el proceso al juez de Primer Nivel que corresponde para los fines de Lev. En aplicación de lo previsto en el Art. 248 *ibidem*, que señala: "Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono...", por lo tanto no se atiende el escrito de Fs. 20 presentado por el señor Dr. Galo Ortega Criollo. Notifíquese y Cúmplase".

Frente a ese auto que me causa agravio en definitiva, argumenté que existe un error garrafal de parte de la Sala de lo Civil, y de la razón sentada por la Secretaría, esto en virtud de que el proceso ha sido debidamente impulsado mediante escritos de fechas 30 de mayo, 19 de julio, 25 de agosto y 23 de septiembre del 2016, los cuales han sido indebidamente ingresados en la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, no obstante a tener el mismo número de proceso, y el mismo petitorio que era la declaratoria de confeso del demandado, en consecuencia, sírvase remitir el oficio respectivo a fin de que se remitan dichos escritos.

La implementación del sistema SATIE en la gestión procesal ecuatoriana estableció que los números de juicio sean los mismos, tanto en la primera como en la segunda instancia, en consecuencia los impulsos están debidamente presentado, pues ese ha sido el ánimo del accionante, el que se dicte una sentencia que resuelva mi pretensión, en definitiva, no ha existido esa rémora, desdén, o intención de no impulsar el proceso.

Existen presentados cuatro escritos, con el mismo número de juicio, solicitando la declaratoria de confeso del demandado, RECEPTADOS por la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, lo cual desdice de un sistema judicial óptimo. La Unidad Judicial de lo Civil de Loja debía optar por dos caminos, el uno el remitir el escrito de forma inmediata a la Sala de lo Civil de la H. Corte Provincial de Loja, y el otro, no recibir el escrito, con lo cual se hubiera una alerta para el compareciente para poder remitir el escrito al Tribunal de Segunda Instancia.

La recepción de estos escritos por parte de la Unidad Judicial de lo Civil de Loja legitima el impulso procesal, puesto que lleva al subconsciente del compareciente a asimilar que está avanzando en el trámite procesal hasta lograr que se le haga justicia.

Hecha la observación y pedido de revocatoria a la Sala de lo Civil de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, lejos de por lo menos interesarse en conocer si efectivamente esos escritos fueron presentados y dilucidar si efectivamente ha cesado la intención de impulso procesal para que opere el abandono, dicta una providencia en la que dispone:

"En atención al escrito de fs. 21 del cuaderno de segunda instancia presentado por el Dr. Galo Ortega Criollo, Procurador Judicial del señor Colón Wiberito Monae Aola, Secretario General del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Paltas, se dispone: 1.- De la revisión del proceso se establece que el mismo lleva a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia de primer nivel. 2.- En providencia de fecha 1 de febrero de 2016, la Jueza A-quo concede el recurso de apelación

interpuesto por el accionante. 3.- De conformidad con el Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial. "La competencia se susoende: 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya oedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten". 4.- Encontrándose suspendida la competencia de la Jueza A-quo por la concesión del recurso de apelación, hecho del cual tenían pleno conocimiento los litigantes, el actor debió presentar sus escritos únicamente ante juez competente, en este caso, el Tribunal de esta Sala que por el sorteo de Lev le ha correspondido conocer y resolver; en tal virtud, por improcedente no se atiende la revocatoria solicitada conminándole al actor esté a lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2018. Notifíquese y Cúmplase".

De la providencia transcrita se colige que no hubo una indagación y solicitud de remisión de los escritos mencionado por el compareciente para corroborar el ánimo de continuar con el avance procesal.

Adicional a ello, hubo un impulso ante la misma Sala de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, el de fs. 20 de la instancia, presentado con anterioridad a la declaratoria de abandono, siendo que este escrito, si no hubieran existido los escritos indebidamente ingresados a la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, impedía la declaratoria del abandono.

DERECHO LA SEGURIDAD JURIDICA ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION.

El artículo 82 de nuestra Constitución, establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes". El mismo que va de la mano con el derecho al debido proceso.

La seguridad jurídica constituye en sí, el resultado previsible de la aplicación de una norma jurídica es decir, es el presagio que las personas tenemos sobre el corolario de los actos de las autoridades. En otras palabras, es la certeza que se prevé, sobre las consecuencias que tendrá determinada actuación de la autoridad. El ex Tribunal Constitucional del Ecuador, sobre el tema se pronunció con el siguiente sentido: "La seguridad jurídicabrinda a los ciudadanos y administrados, la confianza en que las Autoridades públicas actuarán conforme a sus respectivas competencias y respetando la normativa constitucional y legal, de manera que sus actuaciones sean alejadas de toda arbitrariedad.

En definitiva un actuar desapegado a la normativa vigente al momento de consolidarse una relación o controversia jurídica, significa arbitrariedad, la misma que se manifiesta cuando la expectativa de los resultados previsible que se tiene ante determinada actuación de la autoridad, de pronto toma otro giro y consecuentemente se crea inseguridad jurídica.

Es obvio que el juzgador, al no haber precautelado mis derechos al debido proceso, de forma simultánea vulnera mi derecho a la SEGURIDAD JURIDICA,

ya que dejó de aplicar las normas constitucionales antes mencionadas, más aún cuando se aplicó las normas procesales del abandono de las causas, sin mediar que si se impulsó el proceso, y que incluso había un escrito que no había sido atendido (fs. 20 de la instancia) y que debió ser despachado con lo cual se impedía el abandono.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCION

¿Cómo puede haber tutela judicial efectiva en un proceso en que se han violentado el derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Debido Proceso?, la respuesta también es lógica.

La Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado "el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso (.....) Bajo estas consideraciones la estricta observancia tanto del derecho a la tutela judicial efectiva del derecho al debido proceso dentro del proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto ineficazmente cumplido.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos al respecto sostuvo en el caso MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA, "El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilataciones y entorpecimientos indebidas, conduzcan a la impunidad frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE EXPUESTOS OCURRIÓ EN EL AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 16H18, DICTADO LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, MEDIANTE EL QUE SE DECLARÓ EL ABANDONO DE LA CAUSA ORDINARIA NRO. 11333-2015-02898

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional, que declaren la violación de los Derechos Constitucionales relatados en la

presente acción, declarando la nulidad del proceso 11333-2015-02898, disponiendo a su vez, que el proceso se retrotraiga al momento de la vulneración de los Derechos Constitucionales, es decir, al estado en que el Juez tenga que solicitar la remisión de los escritos de impulso ingresados indebidamente en la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, presentados con el mismo número 11333-2015-02898, y con la misma solicitud, y en base a ello declarar confeso al demandado, para luego de ello poder continuar con la sustanciación de la causa.

Solicito que sin más trámite, se remita la presente acción junto con el proceso original, a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones las recibiré en el casillero Nro. 1117 de la Corte Constitucional y en el correo electrónico galoortega33@hotmail.com.

Sírvase atenderme.

Def.



Dr. Galo Ortega Criollo
ABOGADO
MAT. 692 C.A.L.



f41d16b8-e908-4aa7-ac72-f4a1037cf57d

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
INGRESO DE CAUSAS COMPLEJO JUDICIAL LOJA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Juez(a): CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA

No. Proceso: 11333-2015-02898

Recibido el día de hoy, miércoles siete de diciembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y veintiocho minutos, presentado por DR. GALO ORTEGA CRIOLLO, PROCURADOR JUDICIAL DEL SECRETARIO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTON PALTAS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

TAPIA FALCONI XIMENA DEL ROCIO
RESPONSABLE INGRESO DE CAUSAS